

ALAJUELA, 2024-04-29

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado EVELYN MARIA DE LOS ANGELES VARGAS ARGUEDAS en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de EVELYN MARIA DE LOS ANGELES VARGAS ARGUEDAS, fue tramitado bajo expediente **19-002167-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2019003215**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) tenía mi representada mas de 6 años con un padecimiento en su columna y miembros inferiores, año y media antes de presentar el Recurso de Amparo, había sido valorada por ortopedia quien le mandó hacerse exámenes radiológicos, después de esa espera de tanto tiempo, la llaman y le indican que no le realizarán los exámenes y le trasladan la cita 4 meses después. Habiendo esperado casi dos años para esos

exámenes una vez se los hicieron mi representada va para que la vea el medico especialista, esta vez con los exámenes, pero le dicen que en sistemas no aparece la cita que ya tenia programada con el especialista y que le darán cita 6 meses después, mientras tanto estaba mi representada sin tratamiento, soportando dolores, con plazos de atención tan irrazonables que ya casi serían 3 años, eso la tenia angustiada, molesta, con depresión, desesperada sin saber como quitarse ese dolor que la aquejaba y que menoscababa su calidad de vida..

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡560000⁰ (**QUINIENTOS SESENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente

demanda, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fue la inoperancia del ahora accionado lo que le causo a mi representada el tener que soportar dolor tantos años, primero en espera de un estudio radiológico y además de ello cuando llego el momento de ser atendida por el especialista que valoraría esos exámenes, le dicen que no aparece en sistemas su cita y la mandan a esperar para ser atendida otro montón de tiempo, mientras sufría dolor, casi no podía ya caminar, sin un diagnóstico y soportando todos los sentimientos negativos de angustia, depresión, desesperación y menoscabo en su calidad de vida..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3º Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡862500°° (OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **N° 2019003215**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de EVELYN MARIA DE LOS ANGELES VARGAS ARGUEDAS por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que de haber actuado el ahora accionado dando una atención oportuna y sin dilaciones a mi representada, esta no habría tenido que soportar dolor por tantos años sin siquiera tener un diagnóstico de su padecimiento, sin poder caminar, y sufriendo



menoscabo en su calidad de vida, desesperación, angustia, depresión, sentimientos negativos causados por no tener esa atención a la que tenía derecho.

5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

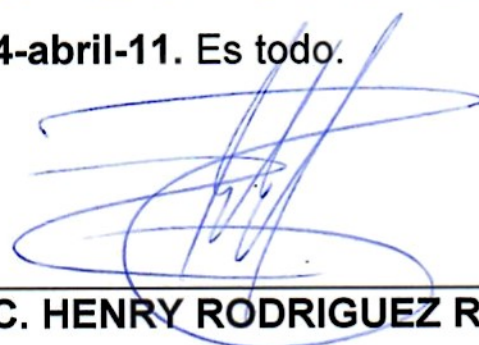
Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **EVELYN MARIA DE LOS ANGELES VARGAS ARGUEDAS**, Divorciada una vez, Ama de casa, con domicilio en Carrillos Alto, Poas, Alajuela, con identificación 602320913, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2019003215, emitida bajo expediente 19-002167-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha 2024-abril-11. Es todo.

**EVELYN MARIA VARGAS ARGUEDAS****LIC. HENRY RODRIGUEZ R.****LICDA MELISSA SANABRIA S.**

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com



BCR 29/04/2024 12:11:20

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

525626840

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
555335054	2019003215	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

Exp: 19-002167-0007-CO

Res. N° 2019003215

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintidos de febrero de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo interpuesto por EVELYN MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS ARGUEDAS, cédula de identidad 0602320913, contra la HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Resultando:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala Constitucional el 9 de febrero del año en curso, la recurrente presenta recurso de amparo y manifiesta que cuenta con 45 años de edad y desde hace 6 padece de varios problemas en su columna y miembros inferiores, además de lumbalgia crónica a espondilolistesis y un abultamiento en su pie. Por lo anterior fue referida al servicio médico recurrido, donde fue valorada por el ortopedista, quien le envió a realizarse unas placas y le otorgó una cita para setiembre del 2018. Acusa que unos días antes de su cita, le llamaron vía telefónica para indicarle que la misma había sido trasladada para el 13 de enero de 2019. En la fecha indicada se le realizaron las placas referidas, pero le indicaron que su cita de valoración no aparecía en los sistemas por lo cual no la atendieron y le otorgaron una nueva cita para el 31 de julio de 2019. Agrega que sufre de mucho dolor y no puede caminar, lo que le genera angustia y depresión en especial por no contar con un diagnóstico y tratamiento oportuno. Considera que por lo expuesto se vulnera su derecho a la salud por lo que solicita se declare con lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

2.- Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, que del informe rendido por los ortopedistas de este hospital, queda claro, que la paciente fue referida a ese hospital con una referencia para otorgar cita a cupo, por lo que se dio según esa condición, por otro lado, su cambio de citas obedece a la migración del expediente físico al electrónico, sin embargo, aún para el mes de julio del 2019 su cita sigue estando dentro del plazo de razonabilidad por cuanto una espera tan corta no va a desmejorar en nada su actual condición clínica.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- La recurrente solicita la tutela de este Tribunal, pues en su criterio las autoridades recurridas no le brindan la atención médica que requiere. Acusa que se le otorgó una cita para ser valorada en el servicio de Ortopedia del hospital recurrido programada inicialmente para setiembre del 2018, sin embargo días antes de esa fecha, se la cancelaron y reprogramaron en enero del 2019. Luego en enero, le indicaron que su cita de valoración no aparecía en los sistemas por lo cual no la atendieron y le otorgaron una nueva cita para el 31 de julio de 2019. Considera que el esperar hasta julio resulta una espera irrazonable,

II.- Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** la recurrente tramitó una referencia ante el hospital recurrido, para la realización de unas placas y se le otorgó cita en Ortopedia para setiembre del 2018, días antes de su cita, la llamaron vía telefónica para indicarle que la cita, había sido trasladada para el 13 de enero de 2019 (hecho no controvertido); **b)** en la fecha establecida se le realizaron las placas referidas, pero le indicaron que su cita de valoración no

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

aparecía en los sistemas por lo cual no la atendieron y le otorgaron una nueva cita para el 31 de julio de 2019 (hecho no controvertido).

III.- Caso concreto.- De conformidad con lo expuesto, este Tribunal verifica la lesión al derecho a la salud de la amparada. De la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que a la amparada se le programó una cita en el Servicio de Ortopedia, en setiembre del 2018, sin embargo por causas no señaladas, se canceló y se reprogramó para enero del 2019, luego en esa fecha, tampoco se realizó dicha cita y se reprogramó para julio del año en curso. Así las cosas, este Tribunal considera que la situación descrita violenta el derecho a la vida y a la salud tutelado en la Constitución, pues la recurrente ha sido sometida a un proceso de incertidumbre e inseguridad, al cancelársele en dos ocasiones la cita de valoración en Ortopedia y a la fecha, aún espera la realización de dicha cita, programada para dentro de seis meses, plazo que se considera desproporcionado. En consecuencia, considera este Tribunal que el recurso debe estimarse pues es el deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar, de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. En consecuencia se estima procedente acoger el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.

IV.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL, LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ Y EL MAGISTRADO CHACÓN JIMÉNEZ, CON REDACCIÓN DE LA SEGUNDA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	6932	33,78%
2019*	743	29,90%

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 14 de febrero de 2019.

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos

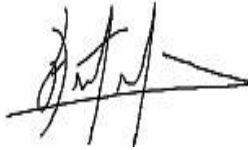
EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que disponga lo necesario dentro del ejercicio de sus competencias, para que a la amparada Evelyn Vargas Arguedas, se le programe la cita de valoración en el Servicio de Ortopedia, dentro del plazo de TRES MESES contado a partir de la notificación de la presente resolución. Se advierte al recurrido que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese en lo personal a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien en su lugar ejerza ese cargo. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO



Fernando Castillo V.

Presidente



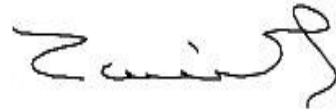
Paul Rueda L.



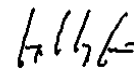
Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

() * + % + * , - . / 0 \$

LKG474GSVXEQ61

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-002167-0007-CO

San José, 26/02/2019 10:48:00.-

Notificando: EVELYN MARIA DE LOS ANGELES VARGAS ARGUEDAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 22/02/2019 09:45:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

(P)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-002614

ALAJUELA, a las 9:10 hrs del 28 FEB. 2019

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 19-002167-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintidos de febrero de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal..... ☒
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1-312-215

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____



! " ##\$! %&###&' (

MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **NUEVE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-002167-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **EVELYN MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS ARGUEDAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas siete minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 542471450.



) * + " , - % \$. / 0 %!

SYX9B862EPW61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO



BCR 04/02/2024 19:33:18

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

516920189

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
542471450	19/002167	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **EVELYN MARIA DE LOS ANGELES VARGAS ARGUEDAS, MAYOR, DIVORCIADA, AMA DE CASA, con cedula de identidad número: 602320913,** procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL,** por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy una mujer de 47 años de edad, divorciada y encargada de la economía de mi hogar por lo que no me puedo dar el lujo de estar enferma. Desde hace cerca de 6 años sufro de varios padecimientos en mi columna y miembros inferiores entre ellos según dictamen médico lumbalgia crónica a espondilolistesis y un abultamiento en mi pie por lo que desde fisioterapia fui referida a ortopedia del **Hospital San Rafael de Alajuela.**

SEGUNDO: Hace como año y medio fui valorada por el ortopedista quien me dio una muy buena atención y me indico que para estar seguro del tratamiento a seguir me mandaría a realizarme placas y me dio cita para para septiembre del 2018.

TERCERO: Al acercarse la fecha de la cita de septiembre me llamaron por teléfono indicando que la cita me la trasladaban para el 13 de enero del 2018.

CUARTO: Llegada la fecha (13 de enero 2018) llegue al hospital me realice las placas indicadas y me presente para la cita con el especialista en ortopedia encontrándome con la sorpresa de que según ellos no aparece la cita en sus sistemas por lo que no me atendieron y me dieron una nueva cita para el 31 de julio del 2019.

QUINTO: Por asunto de la falta de atención aun no tengo un diagnóstico de mi problema en el pie izquierdo y no tengo tratamiento, este me causa mucho dolor, no me permite caminar y me genera angustia, desesperación al sentirme encerrada y **depresión** constante la cual además es un padecimiento crónico que sufro.

Considero que haber esperado una cita por más de una año es desproporcionado y que al llegar a esta me indiquen que no estoy en sistemas siendo que me la cambiaron por teléfono

para reprogramarla para julio es un abuso y da posibilidad de que mi padecimiento aumente y se agrave lo que vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Dictamen medico
- 2- Cita inicial para septiembre 2018 en la que con lapicero se anotó la nueva fecha dada por teléfono 8 de enero 2019.
- 3- Nueva fecha de atención julio 2019.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reassignarme en una fecha inmediata la cita en ortopedia, poder determinar el padecimiento y brindarme tratamiento.**
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**
4. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.

Abogada Directora

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a notificaciones@crderecho.com


Firma

6 232 915

Nº Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8947-5778 /

CONSULTA
EVELYN VARGAS ARGUEDAS
Fecha Cita MARTES, 25 SEPTIEMBRE 2018
Servicio ORTOPEDIA CONSULTA DE TRAUMA
Estado SIN ESPECIFICAR

Identificación 6023320913 7-1 2458
Hora 12:00 PM
Médico MEZA ARGUELLO FELIPE
Comprobación Y-406

Consultorio PISO 1, ORTOPEDIA

Observaciones:

Favor presentarse en recepción 20 min antes de su cita para realizar su pre-consulta y poder quedar ausente. Requisitos para cita: carnet del área de adscripción, orden patronal al día y cédula de identidad. Todo paciente mayor a 12 años debe presentar cédula de menor.

**EN ESPERA
LUGAR**

8/enero/2019

3 pm.

TIPO DE CITA



Caja Costarricense de Seguro Social
HOSPITAL DE SAN RAFAEL
Comprobante para cita

Cita N° 201809063507

MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 2019
Hora 01:00 P.M.

0 / 602320913 VARGAS ARGUEDAS EVELYN

Servicio	CIRUGIA	Especialidad	ORTOPEDIA
Tipo de Consulta	SEGUIMIENTO DE FRACTURA	Consultorio	CONSULTORIO 5
Sección	PISO 1		
Paciente	EDUARDO RETANA MOREIRA		

Observaciones:

Favor presentarse 15 minutos antes de su cita, con cédula al día y anunciarse en la recepción.

En caso de no poder asistir a su cita favor llamar al Teléfono: 0 / Ext. 0
En caso de no poder asistir a su cita favor llamar al Teléfono: 0 / Ext. 0
En caso de no poder asistir a su cita favor llamar al Teléfono: 0 / Ext. 0

SDM-EPIC-1172-17
Alajuela, 18 de mayo, 2017

Señora
Evelyn Vargas Arguedas
Cédula. 6-0232-0913

ASUNTO: DICTAMEN MEDICO.

Estimada señora:

En atención a su solicitud, se le informa.
Expediente de Salud. 60232.09.13.
Vargas Arguedas Evelyn.
Sección Consulta Externa.

Fisiatría.

Total de consultas: Dos (02). Última consulta el 15.07.15.
Diagnósticos: 1) Referido por lumbalgia crónica secundaria a espondilolistesis L1-L5.

Plan: Cita 1 año.

Tratamiento: Tenoxicam.

Notas de evolución médica, con firmas respectiva.

Atentamente,



[Handwritten signature]

Dra. Carmen Guadalupe Brenes Herrera
Asistente Médico General



Evelyn
Archivo





Número de Cédula: 6 0232 0913
Fecha de Nacimiento: 02 08 1970
Domicilio Electoral: CARRILLOS ALTO POAS ALAJUELA
Lugar de Nac.: CENTRO CENTRAL PUNTARENAS
Vencimiento: 05 10 2021
Sexo: F



Nacimiento: 02 08 1970
1º Apellido: VARGAS
2º Apellido: ARGUEDAS
CC: 6 0232 0913